

ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA RFEP

La Junta Electoral de la RFEP, en contestación a la solicitud formulada por Don Teófilo Fernández Fernández, con entrada en la RFEP el día 14 de noviembre de 2016, ACUERDA:

1º.- Don Teófilo Fernández Fernández, el mismo día de las votaciones a miembros de la Asamblea General, 22 de octubre de 2016, presentó impugnación contra las papeletas de votación de los clubes Capitán Nemo de Ciudad Rodrigo, Asociació Esportiva Pallars, Club Piragüismo Plencia, Club Piragüismo Triana, Club Piragüismo Cullera, Scooter Club Algemesí, Club Amigos del Piragüismo de Canarias, C.P. Iuxtanam Montero, Club Náutico Pontecesures y Club Canoa Kayak Zamora, considerándolas nulas de pleno derecho.

2º.- Dicha reclamación fue resuelta por la Junta Electoral el día 25 de octubre de 2016 y notificada al interesado el día 26. En fecha de 25 de octubre de 2016, presentó, de nuevo, ahora ampliada, la misma impugnación, dándose por contestada con la resolución de inadmisión de 25 de octubre. Contra la misma se presentó por el interesado recurso ante el TAD.

3º.- En fecha 30 de octubre de 2016 formula, de nuevo, reclamación ahora contra las actas de las mesas de clubes de máxima categoría y del voto por correo, que viene a decir en la práctica lo mismo que lo interesado en las reclamaciones anteriores. Fue resuelta la misma por la Junta Electoral en fecha 4 de noviembre de 2016 y posteriormente recurrida ante el TAD.

4º.- Ahora, a día 14 de noviembre de 2016, el Sr. Fernández reitera la resolución de la reclamación interpuesta el día 25 de octubre de 2016, y que en base a lo anteriormente expuesto en sus resoluciones de ese mismo día 25 de octubre y de 4 de noviembre ya ha sido contestada, y de hecho recurridas ambas resoluciones ante el TAD.

5º.- Dispone el artículo 62.1 del Reglamento Electoral que la Junta Electoral es competente para conocer las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales. Es por ello que no se admitió a trámite la reclamación presentada el mismo día 22 de octubre de 2016, de celebración de elecciones a miembros de la Asamblea General, toda vez que el reclamante no había interpuesto reclamación alguna ante la Mesa Electoral de clubes de máxima categoría, en la que estaba el Sr. Fernández como interventor, como tampoco en la Mesa del voto por correo. Se ha dicho ya por esta Junta Electoral en múltiples ocasiones que Don Teófilo Fernández Fernández no formuló ni verbalmente ni por escrito impugnación alguna a las Mesas Electorales en las que se encontraba acreditado como Interventor, habiendo



firmado todas las actas, sin objeción alguna al respecto y ausentándose de la sede federativa incluso sin haber finalizado el escrutinio y por tanto la jornada electoral. No habiendo pues reclamación alguna, no hubo resolución de las Mesas Electorales y, por tanto, la reclamación presentada ante la Junta Electoral no podía ser admitida a trámite.

6º.- El apartado 2 de dicho artículo 62, en cuanto las reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales, establece el plazo de dos días para reclamar ante la Junta Electoral, pero siempre y cuando haya resolución de la Mesa Electoral. Al no haber resolución, no puede admitirse a trámite.

7º.- Ese mismo artículo 62, en su apartado 3º dispone que la Junta Electoral debe resolver en el plazo de tres días y que si no fuera resuelta expresamente, podrá considerarse desestimada, pudiendo los interesados, en este caso, el Sr. Fernández Fernández, interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo establecido reglamentariamente.

8º.- Dejando de lado las horas y días en los que Don Teófilo Fernández se ha dirigido a la Junta Electoral a través de correo electrónico, este órgano ha resuelto las reclamaciones presentadas, bien no admitiendo unas a trámite, entre las que se encuentra la formulada el día 25 de octubre, bien otras desestimándolas, como la de 30 de octubre, pudiendo recurrir en unos u otros casos al TAD, si así lo ha considerado oportuno. Desconoce esta Junta Electoral los motivos por los que el Sr. Fernández no ha reclamado ante dicho organismo, en base a lo dispuesto en el artículo 62.3 del Reglamento Electoral, si, como él dice no se ha resuelto su reclamación. El camino para recurrir al TAD lo tenía expedito, en previsión de lo dispuesto en citado artículo.

Por todo ello, a la vista de lo anteriormente expuesto, considera esta Junta Electoral que la reclamación presentada el día 25 de octubre no se admitió a trámite por los motivos expuestos en la resolución de esa misma fecha y que si el reclamante no la consideraba expresa debía haber interpuesto recurso directamente ante el TAD en el plazo previsto reglamentariamente.

En Madrid, a 14 de noviembre de 2016

Fdo.: Jesús Rodríguez Inclán
Pte. Junta Electoral de la RFEP

A/A. de D. Teófilo Fernández Fernández
La Molatera, nº 10 B
33969 Blimea (Asturias).